El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2017-00175-00

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** Carlos Andrés Henao Colorado

**Accionado:** Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

**Providencia**: Sentencia de primera instancia

**Tema a Tratar:**  **DERECHO DE PETICIÓN – RESPUESTA INCOMPLETA – CONCEDE -** Sea lo primero de advertir que la respuesta a la petición que allegó la accionada es la misma que el actor anexó en el escrito de tutela y frente a la que manifestó su inconformidad, por cuanto no hubo un pronunciamiento sobre la aceptación a su solicitud de vivienda gratis de interés social prioritaria de la ciudadela Salamanca de Pereira, con el fin de que éste le sea otorgada, por estar en situación de discapacidad y ser desplazado, razón por la cual se procedió a requerir en esta instancia al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio con el fin de que se pronunciara sobre la solicitud de vivienda gratis de interés social y prioritaria que había hecho el actor debido a su situación de discapacidad y ser desplazado, frente al que guardó silencio.

Por lo anterior, una vez se analiza la respuesta otorgada por la accionada, se observa que la misma no se refirió a la solicitud concreta que hiciere el actor de vivienda en la ciudadela Salamanca de Pereira, por estar en situación de discapacidad y ser desplazado, pues solo se limitó a decir que el accionante no se encontraba como postulado en las convocatorias de los años 2004 o 2007.

(…)

Así las cosas, como no hubo el pronunciamiento de fondo y congruente con lo pedido, no le resta más a la Sala que salvaguardar el derecho invocado para ordenar a la accionada que resuelva de fondo la petición presentada por el señor Henao Colorado el 06-07-2017.

Pereira, Risaralda, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 20-10-2017

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por el señor Carlos Andrés Henao Colorado identificado con cédula de ciudadanía No. 71.495.038 quien actúa en nombre propio en contra del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección de su derecho fundamental de petición, para lo cual solicita se resuelva de fondo su petición.

Narró que (i) el 06-07-2017 presentó petición ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio con el fin de que acepte y le otorgue el beneficio de vivienda gratis de interés social prioritaria en la ciudadela Salamanca de la ciudad de Pereira dada su condición de de discapacidad y desplazamiento; (ii) el 19-07-2017 la accionada se limitó a manifestarle que su número de identificación no existe en el sistema de información de subsidio familiar de vivienda, tampoco la postulación del hogar en la convocatoria de los años 2004 o 2007; (iii) sin que se pronunciara sobre la aceptación a su solicitud de vivienda gratis de interés social prioritaria, con el fin de que éste le sea otorgada por estar en situación de discapacidad y ser desplazado; (iv) razón por la cual considera que la petición no fue resuelta de fondo.

**2. Pronunciamiento del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**

Señaló que el actor presentó petición bajo el radicado 2017ER0082414, la que fue resuelta mediante radicado 2017EE0068445, por lo que se configura un hecho superado.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio es una autoridad del orden nacional.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿La respuesta a la petición del actor con radicado 2017EE0068445 es de fondo?

Previo a abordar el cuestionamiento planteado le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa el accionante Carlos Andrés Henao Colorado, al ser el titular del derecho de petición y quien envió la petición.

Así mismo, lo está el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio por ser quien recibió la petición y dio respuesta a la misma (fls.10 y 29).

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el de petición.

**3.3. Inmediatez**

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha por cuanto la fecha de la petición es del 06-07-2017, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (05-10-2017), tres (3) meses que se consideran razonables para incoar esta acción.

**3.4 Subsidiariedad**

También se cumple con este requisito si en cuenta se tiene que la Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo[[2]](#footnote-2). En el presente asunto la parte accionante busca de la protección a su derecho fundamental de petición, de ahí que pueda acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada[[3]](#footnote-3), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Por ende, se vulnera este derecho cuando: ***(i)*** la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, ***(ii)*** la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o ***(iii)*** se deja de comunicar al interesado[[4]](#footnote-4)*[[5]](#footnote-5)*.

**5. Caso concreto**

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de este trámite tutelar, manifestó que mediante oficio radicado 2017EE0068445, entregado el 31-07-2017 (fl.28), que adjuntó (fls.29 a 31), dio respuesta a la petición que presentó el actor el 06-07-2017.

Por lo anterior, la Sala procede a verificar si la respuesta es congruente con lo pedido y si es de fondo, clara y precisa, lo que daría lugar a negar la tutela por no encontrar vulneración alguna.

Al respecto se avizora que el actor solicitó a través de petición:

*“se estudie humanamente; para que me acepte y otorgue vivienda gratis de interés social prioritaria para persona con discapacidad del municipio de Pereira y por mi condición de desplazado, aclaro que pertenezco a la fundación de discapacitados FEDIS. Siendo mi solicitud correspondiente a las viviendas gratis de la ciudadela de Salamanca de Pereira….”* (fl.6).

Y frente a ella, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio le contestó:

*“se consultó el número de cédula de ciudadanía 71495038 del señor Carlos Andrés Henao Colado* (sic) *en el sistema de información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se obtuvo como resultado que no existen postulaciones del hogar en las convocatorias de la Bolsa Especial de Subsidio Familiar de Vivienda para Población Desplazada, efectuadas en los años 2004 o 2007 por el Fondo Nacional de Vivienda.*

*No obstante lo anterior, a continuación me permito informarle sobre el Programa de Vivienda Gratuita que este Ministerio y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social dirigen, en el cual el hogar puede participar…”.*

Sea lo primero de advertir que la respuesta a la petición que allegó la accionada es la misma que el actor anexó en el escrito de tutela y frente a la que manifestó su inconformidad, por cuanto no hubo un pronunciamiento sobre la aceptación a su solicitud de vivienda gratis de interés social prioritaria de la ciudadela Salamanca de Pereira, con el fin de que éste le sea otorgada, por estar en situación de discapacidad y ser desplazado, razón por la cual se procedió a requerir en esta instancia al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio con el fin de que se pronunciara sobre la solicitud de vivienda gratis de interés social y prioritaria que había hecho el actor debido a su situación de discapacidad y ser desplazado, frente al que guardó silencio.

Por lo anterior, una vez se analiza la respuesta otorgada por la accionada, se observa que la misma no se refirió a la solicitud concreta que hiciere el actor de vivienda en la ciudadela Salamanca de Pereira, por estar en situación de discapacidad y ser desplazado, pues solo se limitó a decir que el accionante no se encontraba como postulado en las convocatorias de los años 2004 o 2007.

**CONCLUSIÓN**

Así las cosas, como no hubo el pronunciamiento de fondo y congruente con lo pedido, no le resta más a la Sala que salvaguardar el derecho invocado para ordenar a la accionada que resuelva de fondo la petición presentada por el señor Henao Colorado el 06-07-2017.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición del cual es titular el señor Carlos Andrés Henao Colorado identificado con cédula de ciudadanía No. 71.495.038 quien actúa en nombre propio en contra del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Ministro Jaime Pumarejo Heins o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si no lo hubiere hecho, proceda a resolver de fondo la petición presentada por el señor Carlos Andrés Henao Colorado el 06-07-2017.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**CUARTO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional T-149 de 2013 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-3)
4. T- 249 de 2001 pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-4)
5. ##### CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-667-2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

   [↑](#footnote-ref-5)